

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el en que	PROCESO	Verbal Sumario – Custodia y Reglamentación de Visitas.	estado se
	DEMANDANTES	María Amanda Gómez Giraldo, Guillermo de Jesús Aristizábal Ossa y María Teresa Gómez Giraldo.	
	DEMANDADOS	Jaime Enrique Giraldo Gómez, Elvia Rosa Giraldo y Yulian Dagnober Giraldo Giraldo.	
	NNA	Valentina, Valeria y Emily Giraldo Aristizábal.	
	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, C.Z. Rosales. Medellín.	
	RADICADO	05001 31 10 010 2020 00376 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Única	
	INTERLUCUTORIO	68 de 2022	
DECISIÓN	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.		

encuentran las diligencias de la referencia, procede este servidor judicial a ordenar el cierre de las mismas, como quiera que la parte interesada solicitó, a través de su apoderada, el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, la terminación anormal del proceso, solicitud la cual se encuentra enteramente de recibo.

Lo anterior, con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, que a la sazón enseña:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o un municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Del escrito que contiene lo pedido, se tiene que los señores MARÍA AMANDA GÓMEZ GIRALDO, GUILLERMO DE JESÚS ARISTIZÁBAL OSSA y MARÍA TERESA GÓMEZ GIRALDO pretende desistir de la totalidad de las pretensiones formuladas con el escrito de la demanda, de manera libre y voluntaria, y para tal cometido así lo advirtió en el escrito por él arrimado a través de su mandataria judicial, escrito del cual, su contenido, no avizora fraude o colusión alguna.

Dado que no se avizoran entonces irregularidades en la petición de terminar esta acción, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma adjetiva trascrita, se dispondrá la terminación anormal de este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

Sin más consideraciones, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de CUSTODIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurado a través de apoderada judicial por los señores MARÍA AMANDA GÓMEZ GIRALDO, GUILLERMO DE JESÚS ARISTIZÁBAL OSSA Y MARÍA TERESA GÓMEZ GIRALDO en contra de los señores JAIME ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ, ELVIA ROSA GIRALDO y YULIAN DAGNOBER GIRALDO GIRALDO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV